



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“CEMIC CENTRO DE EDUCACION MEDICA E INVESTIGACIONES CLINICAS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRAMITE DIRECTO ANTE LA CAMARA DE APEL.”, Expte: RDC 2271 / 0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de octubre de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 43 la Dirección de Defensa y Protección al Consumidor decretó con relación al CEMIC -como medida previa- el cese de la conducta que se reputaba violatoria de la ley 24.240 y, en función de ello, hizo saber a aquella entidad que debía dejar sin efecto la baja unilateralmente dispuesta y autorizar el tratamiento médico que le fuera prescripto a la Sra. María Florencia Mosca.

Para decidir de esa manera recordó que la Sra. María Florencia Mosca denunció que el CEMIC dispuso su baja unilateral del contrato de medicina prepaga que las vinculaba, en razón de que aquella habría omitido consignar ciertos antecedentes en su declaración jurada.

Sentado ello, la autoridad administrativa precisó que la denunciante se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico. Al respecto, puntualizó que el derecho debía responder a un concepto de justicia y equidad, lo cual imponía la necesidad de afirmar valores tales como la salud y la vida por sobre todo criterio económico.

Agregó que de las constancias de la causa surgía que a la denunciante se le había indicado tratamiento psiquiátrico y que la empresa denunciada dispuso su baja. Consideró que ese proceder podía llegar a ser violatorio de la ley n° 24.240 y, a su vez, que -en la emergencia- se hallaba en juego el derecho a la salud consagrado en el art. 42 C.N.

En definitiva, con fundamento en el art. 10 de la ley n° 757, ordenó la medida provisoria antes señalada, hasta tanto concluya la tramitación del sumario, a los fines de evitar eventuales consecuencias dañosas a la consumidora.

2.- Que disconforme con el temperamento adoptado por la administración, el CEMIC recurrió la decisión resuelta.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“CEMIC CENTRO DE EDUCACION MEDICA E INVESTIGACIONES CLINICAS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRAMITE DIRECTO ANTE LA CAMARA DE APEL.”, Expte: RDC 2271 / 0

contractuales. Agregó que la denunciante al ingresar a la empresa de medicina prepaga suscribió el reglamento general, según el cual de ser falaz la información suministrada en la declaración jurada, se procedería a la baja inmediata.

También se refiere a la inexistencia de peligro en la demora, o más bien señala que no es el CEMIC “... *quien ha afectado la salud o la vida de María Florencia Mosca con su justificada rescisión, sino una enfermedad psiquiátrica cuyo origen se remonta 10 años atrás*” (v. fs. 48, ante último párr.). Añade que la denunciante puede recibir la prestación médica que necesite de los centros hospitalarios públicos. Finalmente se refiere al sistema de salud en nuestro país y que la medida fue ordenada sin contracautela suficiente.

3.- Que dispuesto el pertinente traslado, el Gobierno solicita la desestimación del temperamento propiciado por el CEMIC, en los términos de su presentación de fs. 88/92, a cuyos términos cabe remitir *brevitatis causae*.

4.- Que los contratos de medicina prepaga si bien pueden representar determinados rasgos mercantiles, en tanto tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, también adquieren un compromiso social con sus usuarios (CSJN, *Fallos*,324:677, 330:3725).

En similar tesitura, esta Sala sostuvo que el objeto de los contratos de medicina prepaga tiene una proyección social que la diferencia del de otras empresas comerciales, de forma que desentender valores tales como la salud y la vida resultan contrarios a la propia actividad que desarrolla, asumiendo un temperamento reñido con la importancia de la función que asume (*in re* “Swiss Medical SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.”, expte, RDC n° 879/0, sentencia del 15/2/2007).

A su vez, el derecho a la salud constituye un valor primordial de nuestro ordenamiento jurídico, encontrándose reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica ; inc.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“CEMIC CENTRO DE EDUCACION MEDICA E INVESTIGACIONES CLINICAS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRAMITE DIRECTO ANTE LA CAMARA DE APEL.”, Expte: RDC 2271 / 0

aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, punto 3; “Observación General N° 11, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, punto 2, entre muchas otras referencias. conf. ALBANESE, Susana, *“Indivisibilidad, Interrelación, e Interdependencia de los Derechos”*, ED. 160: 792). Por tanto, una lesión a un derecho humano genera una afectación en la integridad de la persona humana, vale decir, en las distintas dimensiones de su existencia. En tal sentido, la Corte advirtió que el derecho a la salud, se vincula con el derecho a la vida (*Fallos*, 329:4918, entre muchos otros) y, naturalmente, con la integridad física (*Fallos*, 324:677, entre otros).

6.- Que en ese contexto, parece claro que la actividad de la actora debe valorarse desde un prisma particular, relacionado con el tipo de bienes jurídicos con los cuales se vincula.

Es decir, el objeto del contrato de medicina prepaga al relacionarse con la salud de los adherentes y, por tanto, con su vida e integridad física, admite -por razones de justicia y equidad- la adopción de medidas específicas que tomen en consideración el resguardo -provisional- de esos bienes jurídicos.

Tal temperamento es concordante -asimismo- con la pacífica doctrina del Alto Tribunal que ha señalado que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (*CSJN, Fallos*, 316:479, entre otros).

7.- Que -en el caso- la administración dictó una medida de tipo provisional, autorizada por el art. 10, de la ley n° 757 -potestad cuya legitimidad no se discute-, que dispone que *“En cualquier estado del procedimiento la autoridad de aplicación puede ordenar preventivamente: a) El cese o la abstención de la conducta que se considera violatoria a la ley. b) Que no se innove la situación existente. c) La clausura del establecimiento, cuando exista peligro actual o inminente para la salud o seguridad de la población. d) La adopción, en general, de aquellas medidas que sean necesarias para la defensa efectiva de los derechos de los consumidores y usuarios.”*

Es decir, en la especie todavía no se dilucidó si la actora cumplió o



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“CEMIC CENTRO DE EDUCACION MEDICA E INVESTIGACIONES CLINICAS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRAMITE DIRECTO ANTE LA CAMARA DE APEL.”, Expte: RDC 2271 / 0

A su vez, de autos se desprende que la denunciante padece una enfermedad psiquiátrica (v. fs. 13, fs. 21/30, fs. 62/63) que requiere de tratamiento y el suministro de diversos medicamentos.

9.- Que, en tal estado de cosas, ponderando los bienes jurídicos en juego, no parece irrazonable la medida adoptada por la administración hasta tanto se dilucide si la conducta del CEMIC es o no lesiva de la ley n° 24.240.

Es que, como se dijo, el contrato que vincula a la denunciante con la empresa de medicina prepaga, no puede estar ligado -únicamente- a los fines comerciales que ella persigue. Naturalmente, que esos fines deben ser armonizados con el tipo de prestación que se compromete a brindar, la cual se liga con valores elementales de la salud humana.

10.- Que las circunstancias expuestas, tornan prudente confirmar el temperamento adoptado por la demandada.

Ciertamente, que el hecho de dejar sin la debida atención médica a la consumidora, comprueba la posibilidad cierta de ocasionar un perjuicio a su salud. A su vez, las afirmaciones de la recurrente en sentido contrario, no encuentran debido fundamento en los certificados médicos acompañados que acreditan la necesidad de tratamiento psiquiátrico y la provisión de medicación. Certificados, por lo pronto, expedidos en recetarios de la propia entidad actora (v. fs. 22/30).

A su vez, las alegaciones que efectúa en punto a que la denunciante podría recibir atención en nosocomios públicos, es cuestionable por dos razones, una porque pretende soslayar su propia finalidad como empresa que presta servicios directamente vinculados con la salud de las personas y otra porque pasa por alto una circunstancia que es de público y notorio, como la relativa a la crisis del sistema de salud pública que conlleva -paradojalmente- a que los ciudadanos deban recurrir a los sistemas de medicina prepaga.

Por otro lado, esta prudente apreciación de los bienes jurídicos involucrados, lleva a que se advierta que -en rigor- sea más ostensible la afectación al derecho a la salud, que el perjuicio que la medida genera al CEMIC, habida cuenta que la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“CEMIC CENTRO DE EDUCACION MEDICA E INVESTIGACIONES CLINICAS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRAMITE DIRECTO ANTE LA CAMARA DE APEL.”, Expte: RDC 2271 / 0

patrimonial que asiste al CEMIC mediante el pago que la denunciante debe realizar por el servicio prestado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso articulado por la actora y confirmar, por ende, la decisión adoptada por la administración en fecha 7/9/2007, identificada como C.D. n° 6419/2007 (fs. 43), con costas (art. 62 CCAyT).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.